

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 25 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez informando que dentro del presente proceso ejecutivo, **no obra solicitud de remanentes y cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.** Sírvase proveer

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2614**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** cesionario de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **JHON EDUAR TRUJILLO**, el actor ha solicitado la entrega de títulos judiciales.

Se tiene entonces como valor de la Liquidación del crédito aprobada por el despacho la suma de **UN MILLON SETESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.705.440)** y una vez revisada la pagina de depósitos judiciales del Banco Agrario, fueron encontrados un total de \$18.919.55,00, pendiente por pagarse, como se evidencia a continuación:

Banco Agrario de Colombia							
NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16849069	Nombre	JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO	Número de Títulos	17
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469280000012789	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 461.269,00	
469280000012790	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 1.425.730,00	
469280000012798	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 361.581,00	
469280000012806	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 1.516.065,00	
469280000012810	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 1.516.065,00	
469280000012828	19381711	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 1.516.065,00	
469280000012835	19381711	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 1.516.065,00	
469280000012846	19381711	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 429.492,00	
469280000012855	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 497.403,00	
469280000012867	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 1.516.065,00	
469280000012877	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 1.516.065,00	
469280000012892	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 509.684,00	
469280000013960	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 1.688.525,00	
469280000014320	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 536.210,00	
469280000014349	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 1.688.525,00	
469280000015635	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 536.210,00	
469280000016029	1	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2023	NO APLICA	\$ 1.688.525,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 18.919.544,00</b>	

En este orden de ideas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y como quiera que hasta este momento procesal no se le ha hecho entrega a la demandante de toda la

obligación adeudada, por tanto, se dispone la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este proceso hasta la suma de \$1.825.440, valor que corresponde a la liquidación del crédito aquí modificada más el valor de las costas procesales (\$120.000) aprobadas mediante auto del 11 de agosto de 2021 el cual es visible a folio 15 del expediente digital y el saldo deberá entregarse al demandado, JHON EDUAR TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No16.849.069.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** cesionario de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **JHON EDUAR TRUJILLO**, en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENESE** la entrega de títulos judiciales en favor del actor hasta el importe de la liquidación del crédito más la liquidación de costas aprobada esto es, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ( \$1.825.440)**.

**TERCERO: ORDENESE** la entrega del restante de títulos judiciales que se llegaren a consignar a órdenes de este despacho judicial por cuenta del presente proceso, a favor del demandado, JHON EDUAR TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No16.849.069.

**CUARTO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00738-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **211** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 de diciembre de 2023**.

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 27 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL SUMARIA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, con escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **DALIA MILENA PAEZ OLMOS en representación de su hijo menor de edad** contra **WILSON MANUEL BELTRAN LEON**, el apoderado del actor, solicita se requiera al pagador del INPEC, a efectos se sirvan acatar la orden contenida en los ordinales segundo y tercero de la sentencia 013 del 10 de agosto de 2023, esto es, realice el pago de la cuota alimentaria que fue incrementada, directamente a la cuenta de la demandante.

Siendo procedente lo pedido se ordena requerir al pagador del INPEC, para que de forma inmediata acate lo ordenado en los ordinales segundo y tercero de la sentencia 013 del 10 de agosto de 2023, advirtiéndole que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OFICIAR** al PAGADOR del INPEC., para que de forma inmediata acate lo ordenado en los ordinales segundo y tercero de la sentencia 013 del 10 de agosto de 2023.

Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01190-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **211** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 20 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 03 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en lo referente a corregir el nombre del demandado JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ.

Aduce el apoderado del demandante **BANCOLOMBIA S.A**, que cometió un yerro al indicar de forma errada el nombre del demandado siendo el correcto **JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ**.

En consecuencia, de lo anterior se aclara el contenido del auto interlocutorio 1207 de fecha 23 de junio de 2023, emitido dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER ALFONSO CANDELO SUAREZ**, en el sentido tener como el nombre correcto del demandado **JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO: TENGASE** por aclarado auto interlocutorio 1207 de fecha 23 de junio de 2023, en el sentido tener como el nombre correcto del demandado **JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00722-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **211** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **06 de diciembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 30 de enero de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE TENENCIA promovida** a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H**, contra la señora **YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 291 13-09-2018 (Folio 18)	<b>\$4.000 MCTE</b>
Notificación 292 03-09-2019 (Folio 55)	<b>\$12.200 MCTE</b>
Notificación 292 13-08-2019 (Folio 60)	<b>\$11.500 MCTE</b>
Agencias en derecho	<b>\$1.000.000 MCTE</b>
TOTAL, LIQUIDACION	<b>\$1.027.700 MCTE</b>

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2019-00528-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.211** de hoy notifique el auto anterior.  
Jamundí, **06 de diciembre de 2023.**  
La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 27 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandado. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **DIOMARA FENANANDEZ ASTUDILLO y OTRO**, la apoderada del actor solicita el pago de los depósitos judiciales que en razón de las sumas de dinero que le han sido embargadas a la parte pasiva.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, corresponde a proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, siendo perseguido exclusivamente el bien inmueble identificado con M.I. 370-190797, mismo que no ha sido objeto de subasta pública y aun revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto.

Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NIÉGUESE** la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2020-00778-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.211 \_se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **06 de diciembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 25 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde se encuentra pendiente resolver sobre la entrega de títulos judiciales posterior a la presentación de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2616**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"** contra **EDWAR ALEXADER SUAREZ SUAREZ**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

<b>TITULO</b>	<b>VALOR</b>
469280000012760	\$ 69.738,00
469280000012763	\$ 139.476,00
469280000012766	\$ 139.476,00
469280000012769	\$ 139.476,00
469280000012774	\$ 139.476,00
469280000012777	\$ 139.476,00
469280000012782	\$ 139.476,00
469280000012791	\$ 139.476,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.046.070,00</b>

No obstante, se ordenará el pago directamente al acreedor, como quiera que la apoderada carece de facultad expresa para cobrar títulos judiciales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 1.046.070,00, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00621-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 211 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 6 de diciembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 24 de octubre de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso donde el actor, ha aportado avalúo catastral del predio objeto de medida cautelar, según requerimiento de auto que antecede. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2613**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa avalúo catastral del predio objeto del presente asunto, para ser integrado al comercial allegado previamente, cumpliendo así el requerimiento hecho por el despacho en el proveído que antecede.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 370-931612 y 370-931783, predios que se ubican en la Carrera 17 No. 17 No. 3-70 torre 5 apto 801 y parqueadero 262 respectivamente, de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por perito de TASAR Ltda., es por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$154.687.500) y DIECISEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS (\$16.031.400)**, en su orden.

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de diez (10) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 21 del expediente digital, para que obre y conste.

**SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 370-931612 y 370-931783, predios que se ubican en la Carrera 17 No. 17 No. 3-70 torre 5 apto 801 y parqueadero 262 respectivamente, de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por perito de TASAR Ltda., es por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$154.687.500) y DIECISEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS (\$16.031.400)**, en su orden, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: PODRÁ** acceder al avalúo de que trata el ordinal anterior a través del siguiente link: [18 MEMORIAL AVALUO COMERCIAL.pdf](#) y [21 MEMORIAL APORTA AVALUO CATASTRAL.pdf](#)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00738-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 211\_se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 24 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2701**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por la **PARCELACIÓN VALLEVERDE** en contra de la señora **LAURA ARGOTE PARRA** y el señor **PABLO ARGOTE PARRA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias, CDTs y demás títulos que posean los demandados LAURA ARGOTE PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1144.043.236 y PABLO ARGOTE PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1144.072.251, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCO ITAÚ. Limita la medida a \$19.500.000 M/CTE.
- Se decrete el embargo y retención del salario, créditos y demás dineros devengados por el señor PABLO ARGOTE PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1144.072.251, quien ejerce el cargo en el área de Protección al Consumidor, siendo el pagador la Alcaldía de Cali, correo [proteccion@cali.gov.co](mailto:proteccion@cali.gov.co).

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN VALLEVERDE** en contra de la señora **LAURA ARGOTE PARRA** y el señor **PABLO ARGOTE PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$241.528) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, exigible desde el 28 de febrero de 2021.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$241.528=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$283.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, exigible desde el 31 de marzo de 2021.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$283.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$291.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, exigible desde el 30 de abril de 2021.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$291.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$291.000) M/CTE**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, exigible desde el 31 de mayo de 2021.
- 1.8. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$291.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$291.000) M/CTE**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2021, exigible desde el 30 de junio de 2021.
- 1.10. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$291.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$291.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, exigible desde el 31 de julio de 2021.
- 1.12. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$291.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$291.000) M/CTE**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, exigible desde el 31 de agosto de 2021.
- 1.14. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$291.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.15. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$291.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, exigible desde el 30 de septiembre de 2021.
- 1.16. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$291.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.17. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$291.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, exigible desde el 31 de octubre de 2021.
- 1.18. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$291.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.19. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$291.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, exigible desde el 30 de noviembre de 2021.
- 1.20. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$291.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.21. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$291.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, exigible desde el 31 de diciembre de 2021.
- 1.22. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$291.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.23. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$307.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022, exigible desde el 31 de enero de 2022.
- 1.24. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$307.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.25. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000) M/CTE**, correspondiente a gastos por documentos - pre jurídico del mes de enero de 2022, exigible desde el 31 de enero de 2022.
- 1.26. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$117.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.27. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$307.000) M/CTE** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022, exigible desde el 28 de febrero de 2022.
- 1.28. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$307.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.29. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$307.000) M/CTE** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022, exigible desde el 31 de marzo de 2022.
- 1.30. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$307.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia

Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.31. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022, exigible desde el 30 de abril de 2022.
- 1.32. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$333.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación. 33.
- 1.33. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000) M/CTE** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, exigible desde el 31 de mayo de 2022.
- 1.34. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$333.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.35. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000) M/CTE** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2022, exigible desde el 30 de junio de 2022.
- 1.36. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$333.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.37. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000) M/CTE** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022, exigible desde el 31 de julio de 2022.
- 1.38. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$333.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.39. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000) M/CTE** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022, exigible desde el 31 de agosto de 2022.
- 1.40. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$333.000=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.41. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$224.600) M/CTE**, correspondiente a gastos por documentos - pre jurídico del mes de agosto de 2022, exigible desde el 31 de agosto de 2022.
- 1.42. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$224.600=), a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.43. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000) M/CTE** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, exigible desde el 30 de septiembre de 2022.

- 1.44. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$333.000=), a la tasa del 2,65% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de octubre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.45. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000) M/CTE** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022, exigible desde el 31 de octubre de 2022.
- 1.46. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$333.000=), a la tasa del 2,76% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de noviembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.47. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000) M/CTE** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, exigible desde el 30 de noviembre de 2022.
- 1.48. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$333.000=), a la tasa del 2,93% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de diciembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.49. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000) M/CTE** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, exigible desde el 31 de diciembre de 2022.
- 1.50. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$333.000=), a la tasa del 3,04% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de enero de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.51. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$377.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023, exigible desde el 31 de enero de 2023.
- 1.52. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$377.000=), a la tasa del 3,16% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.53. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$377.000) M/CTE** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023, exigible desde el 28 de febrero de 2023.
- 1.54. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$377.000=), a la tasa del 3,21% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de marzo de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.55. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$377.000) M/CTE** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023, exigible desde el 31 de marzo de 2023.
- 1.56. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$377.000=), a la tasa del 3,26% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de abril de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.57. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/CTE**, correspondiente a cuota extraordinaria del mes de marzo de 2023, exigible desde el 31 de marzo de 2023.
- 1.58. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$370.000=), a la tasa del 3,26% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de abril de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.59. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$377.000) M/CTE** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, exigible desde el 30 de abril de 2023.
- 1.60. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$377.000=), a la tasa del 3,16% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de mayo de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.61. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/CTE**, correspondiente a cuota extraordinaria del mes de abril de 2023, exigible desde el 30 de abril de 2023.
- 1.62. Por los intereses de mora sobre el anterior capital (\$370.000=), a la tasa del 3,16% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de mayo de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

**2°. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias, CDTs y demás títulos que posean los demandados LAURA ARGOTE PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1144.043.236 y PABLO ARGOTE PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1144.072.251, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCO ITAÚ. Limita la medida a \$19.500.000 M/CTE.

**3°. DECRETAR** el decreto el embargo y retención del salario, créditos y demás dineros devengados por el señor PABLO ARGOTE PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1144.072.251, quien ejerce el cargo en el área de Protección al Consumidor, siendo el pagador la Alcaldía de Cali, correo [proteccion@cali.gov.co](mailto:proteccion@cali.gov.co).

**4°.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, que se sigan causando a partir del mes de mayo de 2023, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

**5°.** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa de intereses del 44.04% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**6°.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

**7°. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el

Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**8°. RECONOCER** personería suficiente a la Dra. INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.616.278 de Cali Valle, y tarjeta profesional No. 197.530 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01185-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 211** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 25 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde se encuentra pendiente resolver sobre la entrega de títulos judiciales posterior a la presentación de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2615**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **MARTHA CECILIA IBARRA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULO	VALOR
469280000015333	\$ 377.479,00
469280000015334	\$ 377.479,00
469280000015335	\$ 377.479,00
469280000015336	\$ 377.479,00
469280000015693	\$ 377.479,00
469280000016027	\$ 377.479,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.264.874,00</b>

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 2.264.874,00, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00741-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 211 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **6 de diciembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 11 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 76 de fecha 05 de julio de 2023, allegado por la Inspección Tercera de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JOSÉ JAIR MORENO ECHEVERRI**, la Inspección Tercera de la Alcaldía de Jamundí Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 76 de fecha 05 de julio de 2023, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948156**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1º. AGREGUESE** al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 76 de fecha 05 de julio de 2023, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948156**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que obren y consten. (obrante en el expediente digital).

**2º. PONGANSE EN CONOCIMIENTO** el despacho comisorio No. 76 de fecha 05 de julio de 2023, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2º, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00217-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **211** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

**SECRETARIA:** Jamundí, 30 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2679**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **WILLIAM ESCOBAR CERON** contra **SANTIAGO JOSÉ ZULUAGA TORRES, DIANA DELGADO BONILLA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logra corregir el yerro anotado en el numeral primero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 2106 del 19 de octubre de 2023, como se pasa a explicar.

En el referido numeral inadmisorio, el despacho requiere al extremo pasivo para que corrija el numero de matricula inmobiliaria que anuncia en la pretensión segunda de la demanda y mismo ordinal del poder que se arrima al proceso, amen que el anunciado no corresponda al bien objeto de la usucapión e igualmente le fue requerido aclarar el nombre del acreedor hipotecario que citaba.

Para corregir lo anunciado, el apoderado del actor allega nuevo poder y aduce corregir en el escrito de subsanación la pretensión segunda de la demanda, sin embargo, lo realizado por el profesional del derecho corresponde a la eliminación de la matricula inmobiliaria errada, sin anunciar la correcta, situación que contraviene las disposiciones del art. 83 del C.G.P, además de la congruencia que debe existir entre hechos y pretensiones, dejando al arbitrio del despacho la identificación mobiliaria del fundo sobre el cual pretende invocar la acción de prescripción.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENASE EL RECHAZO** de la presente demanda **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **WILLIAM ESCOBAR CERON** contra **SANTIAGO JOSÉ ZULUAGA TORRES, DIANA DELGADO BONILLA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

**2°. SIN LUGAR** a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

**3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-1592-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 211 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de diciembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de octubre de 2023.

A despacho del señor juez la presente demanda que correspondió conocer por reparto y fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2612**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALFONSO CARDONA HOYOS** contra la sociedad **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 420 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ADMITASE** la presente demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALFONSO CARDONA HOYOS** contra la sociedad **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**.

**2°. REQUIERASE** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, para tal fin hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**3°. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01565-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico No. **211** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **06 de diciembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 15 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2678**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CESAR AUGUSTO MONSALVE**, en contra del señor **FREDDY SIERRA RAMOS**, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, allega oficio No. 644 de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual informan que se decreto el embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargados que le correspondan al demandado el señor FREDDY SIERRA, dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez, que ya existe otra comunicación en tal sentido, por tanto, el Juzgado no accederá a la misma, en consecuencia, se ordenará oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, a fin de informarle lo resuelto por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, informándole que la solicitud de embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargados que le correspondan al demandado el señor FREDDY SIERRA, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez, que ya existe otra comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2019-00132-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. 211 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 23 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2692**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra del señor **DIONISIO VELEZ SILVA**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 1633 de fecha 14 de agosto de 2023, notificado en estado No. 140 de 15 de agosto de 2023, en el cual se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

Ahora bien, revisado el documento aportado por la parte actora, observa el despacho que la misma no corrigió en debida forma el defecto señalado en el numeral primero del proveído, como quiera que:

Frente al numeral primero del auto interlocutorio No. 1633 de fecha 14 de agosto de 2023, el apoderado presenta el certificado de representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, de fecha 11 de julio de 2023, siendo el administrador el señor LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS, no el señor ANDRES EUGENIO QUINTERO YEPES, quien confiere poder al Dr. ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.147 de Usaquén y Tarjeta Profesional No. 120.308 del C. S. de la Judicatura, por lo que carece de personería jurídica para actuar.

Por otro lado, frente al numeral segundo el apoderado manifiesta que pretende el cobro por concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas de administración dejadas de percibir, intereses no liquidados en el certificado de deuda; es claro entonces que la parte demandante no da cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del código General del Proceso.

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez, que no se tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho judicial, en el mencionado auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

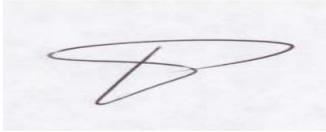
**1º. RECHAZAR** el presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en

contra del señor **DIONISIO VELEZ SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2º. ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-01288-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 211** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 06 DE DICIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 24 de octubre de 2023  
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2644**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de los solicitantes, en lo referente a corregir los numerales 1.4 y numeral 2 del auto interlocutorio No. 2004 de fecha octubre 20 de 2023 contentivo MANDAMIENTO DE PAGO.

Aduce el apoderado del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que cometió un yerro al indicar de forma errada los numerales 1.4 y 2 contentivo mandamiento de pago:

1.4 Por concepto de seguros, primas y otros por valor de CIENTO DOSMIL CIERNTA TRINTA Y CINCO PESOS (\$102.135). Respecto del pagare 4866470215192980, suscrito el 14 de febrero de 2022

2. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETRENTA Y NUEVE PESOS (\$782.079) por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 4866470215192980.

En consecuencia, de lo anterior se aclara el contenido del auto interlocutorio 2004 de fecha octubre 20 de 2023, emitido dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DIEGO FERNANDO ARARA MINA**, en el sentido tener como correcto los valores en letras de los numerales 1.4 y 2 siendo correcto:

1.4 Por concepto de seguros, primas y otros por valor de CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$102.135). Respecto del pagare 4866470215192980, suscrito el 14 de febrero de 2022.

2. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$782.079) por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 4866470215192980.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO: TENGASE** por aclarado el auto interlocutorio 2004 de fecha 20 de octubre de 2023, en el sentido tener como correcto los valores en letras de los numerales 1.4 y 2 siendo correcto:

1.4 Por concepto de seguros, primas y otros por valor de CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$102.135). Respecto del pagare No. 4866470215192980, suscrito el 14 de febrero de 2022.

2. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$782.079) por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 4866470215192980.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01218-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 211 se  
notifica el auto que antecede.

Jamundí, **06 de diciembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 14 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente asunto con escrito de subsunción de la demanda en termino. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2712**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Subsanada como fue la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA.**, en contra de **LUIS ENRIQUE MONTAÑO DIAZ**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA.**, en contra de **LUIS ENRIQUE MONTAÑO DIAZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1)** Por la suma de **CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$101.593.194.)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 03979600119850.

**1.2** Por los intereses causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$18.685.720)** liquidados a la tasa 11.999% E.A., siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30 de enero de 2023 hasta el 29 de junio de 2023.

**1.3)** Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2º** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

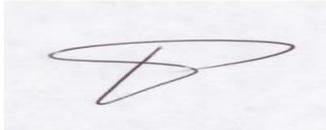
**3º. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el

artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**4º. RECONOCER** personería suficiente a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO.**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y portador de la tarjeta profesional No. o. 24.857 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01471-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.211** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de diciembre de 2023**

**ONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 18 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente asunto con escrito de subsunción de la demanda en termino. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1511**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Subsanada como fue la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO.**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1)** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$156.686.701,54)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 404119053032 de fecha 01 de marzo de 2019 y en escritura pública 2.651 contentiva de la hipoteca en favor de la parte demandante sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-986656, de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada.

**1.2** Por los intereses causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por **OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$8.045.836,02)** liquidados a la tasa 10.4000% E.A., siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 18 de junio de 2023.

**1.3)** Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados al 1.5% E.A, desde 19 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2º DECRETASE** embargo y secuestro de los de los derechos de la cuota parte posea el demandado **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 986656 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.

**3º** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

**4º. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para

proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**5°. RECONOCER** personería suficiente a JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT No. 900630679-8 representada legalmente por VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía 94310428, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01483-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.211** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de diciembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 19 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2691**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Diciembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **ANA LEONELIA AMARILES GONZALEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**370-903370**, de propiedad de la demandada, la señora **ANA LEONELIA AMARILES GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.997.923.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **ANA LEONELIA AMARILES GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dineros:
  - 1.1.** Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.166.843)**, por concepto de obligación contenida en pagare No.67019828.
  - 1.2** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **17 de mayo de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **DECRETESE** El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**370-903370**, de propiedad de la demandada, la señora **ANA LEONELIA AMARILES GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.38.997.923.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura., en calidad de apoderada del actor.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2023-01914

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.211** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

**Jamundí, 06 de Diciembre de 2023.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDÍ VALLE**

**SENTENCIA No. 021**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL REGISTRO CIVIL** promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA**.

**I. ANTECEDENTES**

Correspondió conocer a este despacho del proceso de CORRECCIÓN y ADICIÓN DEL REGISTRO CIVIL, instaurado por la señora MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA con el fin se corrija en su registro civil de nacimiento el número de identificación de su progenitora y se adicione el segundo apellido o apellido materno de la misma, pretensiones que se fundamentan en los hechos así resumidos:

La solicitante junto con sus hermanos, resolvieron realizar la sucesión de su difunta progenitora a través del tramite notarial, sin embargo, el tramite resulto infructuoso pues tanto, los registros civiles de sus hermanos como el de ella misma presentaban inconsistencias en referencia al nombre completo de su progenitora.

Indica que si bien, a través de tramite notarial sus hermanos pudieron adicionar el apellido materno de su progenitora a sus correspondientes registros de nacimiento, la hoy solicitante, no logro la corrección de su propia partida de nacimiento en razón que, no solo faltaba el segundo apellido de la causante, sino que existe error en el número de identificación anotado.

Añade que acudió hasta la registraduría única de Jamundí para conocer la procedencia del número de identificación de su señora madre anotado en su registro de nacimiento y, la señora Registradora manifiesta que, corresponde a un código postal que se manejaba en los tiempos de antes, código postal que hoy en día no existe

**II. TRÁMITE DEL PROCESO**

Correspondió por reparto el día 27 de septiembre de 2023, conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, la cual al ser revisada se procedió mediante auto interlocutorio No. 479 del 10 de noviembre de 2023, se resuelve admitir la demanda la presente demanda, ordenando decretar las pruebas pedidas por la parte interesada.

En el proveído que admite la demanda de jurisdicción voluntaria, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTALES**

- a) *Registro civil de nacimiento de la señora MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA*
- b) *Copia cedula de ciudadanía de la señora MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA*
- c) *Copia cedula de ciudadanía de la señora ETELVINA VALENCIA VALENCIA*
- d) *Registro civil de defunción de la señora ETELVINA VALENCIA VALENCIA*
- e) *Partida de Bautismo de la señora ETELVINA VALENCIA VALENCIA*
- f) *Escritura Publica No. 1195 de fecha 16 de agosto de 2023*
- g) *Escritura Publica No. 1119 de fecha 04 de agosto de 2023*

Este Juzgador, considero en el auto admisorio de la demanda, que la misma no era necesaria, como quiera que de la prueba documental allegada se podría colegir el error que se pretende corregir, razón por la cual, no fue decretada.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

2. De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: *“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”*.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme,*

o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

3. Por lo anterior, el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de aclarar en su propio Registro Civil de Nacimiento el segundo apellido de su difunta madre, al igual que el número de identificación de la misma.

De su interés para promoverlo dieron cuenta en la demanda al indicar, que debido a la inconsistencia en el nombre e identificación de su difunta madre, no ha sido posible completar los tramites de su sucesión, junto con sus hermanos.

4. Con el fin de establecer el nombre correcto de la madre del solicitante, fue aportada fotocopia de la cedula de la difunta:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.561.292**  
**VALENCIA VALENCIA**

APELLIDOS  
**ETELVINA**

NOMBRES

*Etelvina Valencia*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-FEB-1950**  
**JAMUNDI**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.61**      **A+**      **F**  
ESTATURA      G S RH      SEXO

**06-JUL-1972 JAMUNDI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Gómez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL GÓMEZ TORRES



A-3100400-00000422 F-0000001292-00000005      0001791004A 1      3100004002

También se aporta, registro civil de defunción de la madre de la solicitante, donde se verifica nombre y numero de identificación de la decujus, siendo consistente con la identificación con que contaba en su cedula de ciudadanía:



08 JUN 2023

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo Serial 06213184



Datos de la oficina de registro					
Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía
Código V 3 R					
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía					
REGISTRADURIA DE JAMUNDI - COLOMBIA - VALLE - JAMUNDI.....					
Datos del inscrito					
Apellidos y nombres completos					
VALENCIA VALENCIA ETELVINA.....					
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en Letras)	
CC 29.561.292.....				FEMENINO.....	
Datos de la defunción					
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía					
COLOMBIA VALLE JAMUNDI.....					
Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción	
Año	08	Mes	NOV	Día	28
Presunción de muerte				Fecha de la sentencia	
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>					
Datos del denunciante					
Apellidos y nombres completos					
ALTAMIRANO MESTIZO LORENA.....					
Documento de identificación (Clase y número)				Firma	
CC 31.539.685.....				<i>Josefa Altamirano Mestizo Lorena</i>	
Primer testigo					
Apellidos y nombres completos					
Documento de identificación (Clase y número)					
Firma					
Segundo testigo					
Apellidos y nombres completos					
Documento de identificación (Clase y número)					
Firma					
Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2018	Mes	NOV	Día	29
			HECTOR R. BURBANO CAICEDO.....		
ESPACIO PARA NOTAS					
29 NOV 2018 - AUTORIZA EL DR. JOSE ORLEY TOVAR MUTIS. TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.....					

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECAÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE JAMUNDI VALLE CERTIFICA: Que la presente reproducción fotomecánica es fiel tomada del original. Para constancia se toma en Jamundi-Valle A los 7 días del mes de Junio de 2023 HECTOR R BURBANO CAICEDO

Asimismo se aporta el registro civil de nacimiento de la solicitante, donde aparece el nombre de su progenitora Etelevina Valencia, así como las Escrituras Públicas 1119 y 1195 del 04 y 16 de agosto de 2023, respectivamente a través de las cuales se corrigen los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN CARLOS y ZANDRA YANETH MOSQUERA VALENCIA, hermanos de la hoy solicitante, evidenciándose que se trata de la misma progenitora, señora ETELVINA VALENCIA VALENCIA, quien en vida se idéntico con la cedula de ciudadanía No. 29.561.292.

5. El cotejo de esta información, lleva a considerar que efectivamente, al momento de realizar el registro del nacimiento de la señora MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA, se omitió indicar en debida forma el nombre de su señora madre al igual que incluir el número de identificación correcto de su progenitora.

Así las cosas, consta que la persona que, aparece en el registro civil de nacimiento de la señora MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA como su progenitora en vida era conocida con el nombre de ETELVINA VALENCIA VALENCIA y se identifico con la cedula de ciudadanía No. 29.561.292

En tales condiciones, al concluirse que existe error en el nombre e identificación de la madre de la señora MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA en el registro civil de nacimiento de esta último, y, es susceptible de corregirse a través de este trámite de Jurisdicción Voluntaria y así se decidirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENASE LA CORRECCIÓN y ADICION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA**, el cual reposa en la Notaria Única del municipio de Jamundí, en cuanto al nombre e identificación de su progenitora, donde deberá indicarse, ETELVINA VALENCIA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.561.292.

**SEGUNDO:** Para los efectos legales a que hubiere lugar expídase a costa de la parte interesada copia debidamente autenticada de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
**RAD. 2023-01822-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 211 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **06 de diciembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 26 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, asignada por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2693  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la compañía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra del señor **FREDY ALEXANDER SALAZAR ACEVEDO**, y como quiera que del contrato aportado con la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante y se observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas que posea el demandado el señor FREDY ALEXANDER SALAZAR ACEVEDO, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.158.256 de Caramanta- Antioquia, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida a la suma de \$6.750.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la compañía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra del señor **FREDY ALEXANDER SALAZAR ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dineros:

**CANON DE ARRENDAMIENTO**

- 1.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)**, correspondiente al canon del mes de noviembre del 2.022.
- 1.2 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)**, correspondiente al canon del mes de diciembre del 2.022.

- 1.3 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)**, correspondiente al canon del mes de enero del 2.023.
- 1.4 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)**, correspondiente al canon del mes de febrero del 2.023.
- 1.5 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)**, correspondiente al canon del mes de marzo del 2.023.
- 1.6 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)**, correspondiente al canon del mes de abril del 2.023.
- 1.7 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)**, correspondiente al canon del mes de mayo del 2.023.
- 1.8 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)**, correspondiente al canon del mes de junio del 2.023.
- 1.9 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)**, correspondiente al canon del mes de julio del 2.023.

**2°. DECRETASE** el embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas que posea el demandado el señor FREDY ALEXANDER SALAZAR ACEVEDO, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.158.256 de Caramanta- Antioquia, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida a la suma de \$6.750.000 M/CTE.

**3°.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**4°. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágase entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**5°. RECONOCER** personería suficiente al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.705.098 de Cali – Valle, y tarjeta profesional No. 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01524-00 Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado **No. 211** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 30 de junio de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2657**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YEINER FABIAN VIVEROS IDROBO**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YEINER FABIAN VIVEROS IDROBO.**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1)** Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SES MIL DIEZ PESOS (\$48.019.056,53)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 90000161182.

**1.2** Por los intereses causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS COM OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.482.119.88)** liquidados a la tasa 11.00% E.A., siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de febrero de 2023 hasta el 28 de junio de 2023.

**1.3)** Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados al 16.50% E.A, desde 30 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2º DECRETASE** embargo y secuestro de los de los derechos de la cuota parte posea la demandada **YEINER FABIAN VIVEROS IDROBO**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1041533 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.

**3º** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

**4º. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**5°. RECONOCER** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.657.241 y portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-01418-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.211** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de diciembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 20 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2697**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **JHON ALEXANDER MONCAYO MEJIA.**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENASE EL RECHAZO** de la presente demanda instaurada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **JHON ALEXANDER MONCAYO MEJIA.**

**2°. ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. No. 2023-01547

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.211** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 06 de diciembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 21 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2695**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOHUMANA**, en contra del señor **ENRIQUE GRANJA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENASE EL RECHAZO** de la presente demanda instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOHUMANA**.

**2°. ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. No.2023-00989

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.211** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 06 de diciembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2694**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS JULIO VELASQUEZ MONTOYA** y **CARMEN ELISA VALENCIA JORDAN**, en contra de la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 434 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas que posea el demandado IC CONSTRUCTORA S.A.S., identificado con NIT No. 800.141.695, en las siguientes entidades bancarias BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA S.A., BANCAMÍA S.A. Límitese la medida a la suma de \$140.000.000 M/CTE.
- La inscripción de la medida en el folio de matrícula mercantil No. 734497 en la Cámara de Comercio de Cali, de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA, ubicada en la Calle 13 # 10-55 de la ciudad de Jamundí, conforme a los lineamientos señalados en la ley 2213 de 2022.
- El embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA – Matrícula No. 734497, ubicada en la Calle 13 # 10-55 de la ciudad de Jamundí Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESULEVE:**

1. **ORDENASE** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor los señores **CARLOS JULIO VELASQUEZ MONTOYA** y **CARMEN ELISA VALENCIA JORDAN**, en contra de la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA.**
2. **PREVENGASE** a la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA**, que cuenta con tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia de forma personal, para realice la protocolización mediante escritura pública sobre la compraventa de la Casa No. 14 Manzana K, perteneciente a la urbanización Las Palmas, ubicada en la carrera 6 A Sur de Jamundí, identificado con matrícula No. 370-865079, conforme la promesa suscrita el 20 de enero de 2017.
3. **ORDENESE** a la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA**, pagar en favor de los señores **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de cláusula penal, ante el incumplimiento de la entrega real y material de la unidad privada por parte del demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA, conforme lo pactado en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa del 20 de enero de 2017
4. La suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, por concepto de daños y perjuicios presentados por el incumplimiento de la entrega real y material de la unidad privada por parte del demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA, tasados por el precio del contrato de promesa de compraventa del 20 de enero de 2017.
5. **DECRETASE** el embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas que posea el demandado IC CONSTRUCTORA S.A.S., identificado con NIT No. 800.141.695, en las siguientes entidades bancarias BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANADINA S.A., BANCAMÍA S.A. Límitese la medida a la suma de \$140.000.000 M/CTE.
6. **ORDENESE** la inscripción de la medida en el folio de matrícula mercantil No. 734497 en la Cámara de Comercio de Cali, de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA, ubicada en la Calle 13 # 10-55 de la ciudad de Jamundí, conforme a los lineamientos señalados en la ley 2213 de 2022.
7. **DECRETASE** el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA – Matricula No. 734497, ubicada en la Calle 13 # 10-55 de la ciudad de Jamundí Valle.
8. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

**9. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**10. RECONOCER** personería suficiente al Dr. JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE C.C. No. 1.144.085.998 de Cali T.P. 333.426 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01534-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **211** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

**SECRETARIA:** Jamundí, 31 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1858**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **TERESA DE JESÚS BURBANO DE MAYA** contra **FRANCISCO JOSÉ MAYA GUITARILLA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se dirige poder a los Jueces Promiscuos Municipales de Jamundí, no obstante, aquellos fueron transformados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, en Civiles Municipales; en consideración de ello corrija el poder dirigiéndolo al Juez Civil Municipal de esta localidad, tal como lo establece el numeral 1 del art. 82 del C.G.P, al igual que el escrito de la demanda.
2. En línea con lo anterior, deberá aportarse poder que incluya como demanda a la señora NEBAIDA MARIA ROJAS DE ZUÑIGA, realizando la correspondiente corrección en el escrito de la demanda, esto de conformidad con el numeral 5 del art. 375 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01422-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. 211 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de diciembre de 2023